



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2022-00154</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	T- EMPLOY S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR SUBSANACIÓN  
INSUFICIENTE**

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que anexara las copias entre el acto acusado con las constancias de notificación como publicación o ejecución, particularmente la resolución No. 02021-171622 del 3 de noviembre de 2021.

También se la requirió que en el poder conferido individualizara los actos objeto de nulidad sobre los cuales había tocado la potestad de demandar, estimará razonablemente la cuantía y aclarará lo relativo a la notificación de la liquidación certificada de deuda No. PP-441286 de 27 de enero de 2021 cuya nulidad pretendía.

Para el efecto, se le concedió al actor, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanará las falencias mencionadas.

A través de escrito presentado el 7 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandante formuló nuevamente la demanda, adjuntó poder en el que especificó los actos administrativos demandados, hizo una estimación razonada de la cuantía, remitió copia de la Resolución

No. 2021-171622 del 3 de noviembre de 2021 e individualizó los actos administrativos objeto de control.

Con respecto al escrito de subsanación presentado, es menester precisar que se solicitó la nulidad de la liquidación certificada de deuda APP-441286 del 27 de enero del 2021, la cual no fue aportada junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

En el mismo sentido, respecto de la Resolución No. 02021-171622 del 3 de noviembre de 2021, no se demostró que hubiesen interpuesto y resuelto excepciones contra el mandamiento de pago allí ordenado, siendo este un acto administrativo que no se torna definitivo en el cobro coactivo, al respecto es menester recordar la línea pacífica de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuya síntesis se expuso en auto del 10 de diciembre de 2014, con ponencia del magistrado Dr. José Octavio Ramírez Ramírez<sup>1</sup>, veamos:

*"4.3. Actos demandables en el proceso administrativo de cobro coactivo.*

*4.3.1. Para el caso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, únicamente serán demandables ante los jueces contenciosos, los actos administrativos por los que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los contienen la liquidación del crédito.*

*Adicionalmente, el artículo 835 del Estatuto Tributario establece que, tratándose de cobros coactivos, serán demandables, de un lado, la resolución mediante la cual se deciden las excepciones y, del otro, la que dispone llevar adelante la ejecución.*

*4.3.2. Así mismo, esta Sala ha precisado que en el proceso administrativo de cobro coactivo se profieren otros actos administrativos que si bien no son reconocidos como judicializables en las normas antes referidas, sí son susceptibles de ser demandados por tratarse de actos que afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto; en otras palabras, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas o situaciones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, tal y como ocurre con el acto que contiene la liquidación de costas, el que resuelve las excepciones en contra del deudor o el que contiene la aprobación del remate de bienes embargados dentro del proceso, entre otros de similares características".*

De la jurisprudencia pacífica aplicable al caso concreto, se infiere que el acto administrativo que libra mandamiento de pago no es un acto administrativo demandable, pues la ley prevé la presentación de excepciones frente a este y el auto que las resuelva sí es enjuiciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

---

<sup>1</sup> Radicado No. 76001-23-33-000-2015-00270-01 (22027).

En virtud de lo expuesto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 2º y. 3º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***  
(Negrilla fuera de texto).

En este sentido, como quiera que no fue subsanada y el asunto no es objeto de control, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Devolver** los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

**TERCERO. En firme** esta providencia procédase al archivo del expediente.

**Cuarto. Trámites Virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 de la Ley 2213 de 2013, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[robertosarmientobejarano@gmail.com](mailto:robertosarmientobejarano@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214abe1646b9a084bc215f1c7a35c0f6ea9aedc03b87e1d1ed90612618035d33**

Documento generado en 17/08/2022 09:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**